ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 19 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°007-059

Lima, 19 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1647317 (Código MEM) y el Informe GFM-626-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Perubar S.A.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 23 al 24 de agosto de 2006 se realizó la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en el Nuevo Depósito de Concentrados Callao de Perubar S.A. (en adelante Perubar), a cargo de la Fiscalizadora Externa Cletech S.A.C. & Equas S.A. (en adelante la Fiscalizadora).

1.2 Mediante Carta de fecha 6 de noviembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1647317 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada. Asimismo, mediante Carta de fecha 10 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1661984 de fecha 11 de enero de 2007) presentó el informe complementario elaborado en virtud del Acta de Compromiso. Los mencionados informes fueron entregados a Perubar según cargos de fecha 6 de noviembre de 2006 y 11 de enero de 2007, respectivamente.

1.3 Mediante Carta de fecha 31 de julio de 2007 (registro de ingreso Nº 881799 de la misma fecha), Perubar presentó al OSINERGMIN el informe de implementación de las recomendaciones de la fiscalización.

1.4 Mediante Oficio Nº 1102-2009-OS-GFM de fecha 30 de junio de 2009, notificado el 6 de julio de 2009[1], OSINERGMIN comunicó a Perubar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado incumplimientos a la normativa vigente.

1.5 Mediante Carta de fecha 13 de julio de 2009 (registro de ingreso Nº 1202337 de la misma fecha), Perubar presentó al OSINERGMIN sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

[1] El Oficio Nº 1102-2009-OS-GFM fue rectificado mediante Oficio Nº 1162-2009-OS-GFM de fecha 10 de julio de 2009, notificado con fecha 15 de julio de 2009.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 19 ABR. 2010

2. ARGUMENTOS DE PERUBAR S.A.

2.1 Fundamentos de Derecho:

Perubar manifiesta que resulta inaplicable al presente caso el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), debido a que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Nuevo Depósito de Concentrados - Callao es un instrumento ambiental sui generis, elaborado antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1048 y que se sustenta en el hecho que el almacenamiento de concentrados está referido a una actividad de comercialización, no comprendida dentro del sistema de concesiones mineras.

Agrega que en el presente caso, los hechos descritos en el Oficio 1102-2009-OS-GFM se refieren a la primera fiscalización ambiental del año 2006, fecha en la que no se encontraba vigente el referido Decreto Legislativo; por lo que no resulta de aplicación las disposiciones del RPAAMM dictadas para regular las actividades mineras establecidas en el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en el artículo 1° del RPAAMM, ni puede servir para imputar infracciones e imponer sanciones.

Asimismo, señala que la aplicación del artículo 6° del RPAAMM supone una violación al principio de legalidad y tipicidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, por tratarse de una norma general y muy amplia referida a la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y puesto que las supuestas infracciones y sanciones no se encuentran previstas en una norma con rango de ley.

2.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en su EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Los lodos en las cámaras de sedimentación no son conducidos a las cochas para que alcancen la humedad de manipulación, para que sean devueltas a las pilas.

Perubar manifiesta que el EIA señala que los lodos captados serán reciclados en las pilas de concentrados y para facilitar su manipulación, de forma que no se genere contaminación como consecuencia de su manipulación y traslado, es que el EIA propone implementar cochas para evitar derrames en la manipulación.

Agrega, que el procedimiento actual cumple con los objetivos del EIA, por lo que el informe de la Fiscalizadora indica 100% de cumplimiento del compromiso de manejo de lodos (página 8) y, como producto de no haber presenciado la ejecución del procedimiento, la Fiscalizadora señala que el titular programó la limpieza de las cámaras de sedimentación (lodos) para el final del semestre (página 34).

Finalmente, señala que el no utilizar cochas para el secado del lodo no representa una prueba que el objeto del control ambiental señalado en el EIA no se esté cumpliendo, ya que el procedimiento actual es más efectivo y no genera nuevas fuentes de polución al aire como sería una cocha de secado.

2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Se excede la humedad de los concentrados que son recibidos en el depósito de concentrados.

Perubar señala que no tiene el control sobre la humedad con que son embarcados los concentrados por parte de los clientes y tampoco es responsable del transporte desde las unidades mineras hasta el depósito, ya que solamente brinda el servicio de almacenamiento, por lo que todo incidente en el recorrido, previo al depósito, no es responsabilidad de la empresa, siendo imposible controlar este parámetro desde la fuente. Al respecto, señala que su responsabilidad se encuentra claramente delimitada por el artículo 5° del Decreto Legislativo Nº 1048.

Agrega, que en caso de recibir concentrados con signos visibles de "agua libre" se toman registros fotográficos de los mismos, la unidad de transporte es derivada al sistema de lavado y posteriormente descargada, a fin de esparcir el concentrado y facilitar la evaporación del agua. Al respecto, indica que producto de dichas observaciones no se han registrado grandes cantidades de camiones con concentrado y agua libre, lo que demuestra su esfuerzo por cumplir con el EIA.

2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". No se cuenta con un sistema de aspersión de aguas, para humedecer las pilas de concentrados.

Perubar señala que al momento del inicio de las operaciones y durante la realización de la fiscalización 2006-I, no se tenía instalado el sistema de humectación por aspersores, el cual se encontraba en proceso de instalación recién a fines del 2006 y se completó la instalación de los equipos y el inicio del funcionamiento en el primer trimestre de 2007. La humectación de las pilas se realizaba con un sistema móvil o manual, el cual aún se utiliza de forma complementaria; por lo que el objetivo de mantener las rumas húmedas y minimizar la generación de polvo se viene cumpliendo desde el inicio de las operaciones.

Adicionalmente, señala que la Fiscalizadora verificó el procedimiento de humedecimiento de las rumas y no lo objetó, dado que es efectivo, como se demuestra en los resultados de PM10 y metales pesados en la estación sotavento, que se encuentra por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del aire.

2.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". No se cuenta con los carteles gráficos y/o letreros visibles, con los que se debe indicar el tipo de concentrado y productor.

Perubar señala que la señalización individual de las rumas no forma parte del control ambiental que se realiza en las dos áreas del almacenamiento de concentrados. Además, sus clientes le solicitan mantener la confidencialidad de sus concentrados, debido a que tienen un valor económico y pueden ser objeto de robo.

Agrega que con la finalidad de asegurar la correcta ubicación de los concentrados, tiene un diagrama de rumas y los jefes de patio están presentes en toda descarga dentro del depósito. Precisa que no ha ocurrido equivocación alguna y que a partir del 2007 tiene implementado la señalización por rumas con la información de producto y cliente.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 19 ABR. 2010

3. ANÁLISIS

3.1 Fundamentos de Derecho:

El "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" cuenta con un EIA aprobado por el Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral Nº 241-2005-MEM/DGAAM de fecha 10 de junio de 2005 (fojas 412).

La aprobación del referido EIA ha sido dada conforme al RPAAMM, entre otras disposiciones legales, tal y como se advierte del primer párrafo de los considerandos de la citada Resolución Directoral Nº 241-2005-MEM/DGAAM; en tal sentido, el RPAAMM resultaba aplicable para regular las solicitudes de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, lo que no fue cuestionado por PERUBAR en su momento, por lo cual el cuestionamiento que expone en sus descargos respecto a la inaplicación del RPAAMM, resulta improcedente. A mayor abundamiento, el Informe Nº 035-2005/MEM/AAM/LS/CC/AL, anexo 1 de la Resolución Directoral Nº 241-2005-MEM/DGAAM concluye en la aprobación del EIA y exige a PERUBAR el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, como es el caso del RPAAMM.

En vista de lo anterior, correspondía a la Dirección General de Minería la fiscalización EIA del "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" de PERUBAR, acorde con lo dispuesto por la propia la Resolución Directoral Nº 241-2005-MEM/DGAAM, siendo que a partir de la vigencia de la Ley Nº 28964, es competencia del OSINERGMIN, la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades mineras.

De otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 1048,[2] se precisa que el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el Ministerio de Energía y Minas, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables.

Con relación a la vulneración del principio de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la facultad de tipificación vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece la facultad de imponer sanciones a los titulares que incumplan con las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente, como es el caso del RPAAMM.

[2] Decreto Legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 19 ABR. 2010

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RPAAMM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, lo cual ha sido considerado expresamente conforme en la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, que se encuentran previstas en el RPAAMM y además se prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte también el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG.

En suma, corresponde a Perubar cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 6° del RPAAMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configura infracción sancionable.

3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en su EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Los lodos en las cámaras de sedimentación no son conducidos a las cochas para que alcancen la humedad de manipulación para que sean devueltas a las pilas.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 118 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido a La infraestructura del depósito que: *"Los lodos acumulados en las cámaras de sedimentación deberán ser extraídos y conducidos a cochas debidamente diseñadas para evitar derrames y en donde el lodo permanecerá hasta que alcance una humedad de manipulación adecuada, para ser vuelto a las pilas, en la medida de lo posible."*.

Conforme al Cuadro 3.1.A del informe de la Fiscalizadora (fojas 67), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica como "Actividades realizadas" del referido compromiso que no existe evidencia del manejo de lodos sedimentados en el área de lavados, estableciéndose en el rubro "Cumplimiento" que según versión dada por los ingenieros, se ha programado la limpieza de las cámaras de sedimentación (lodos) para el final del semestre.

Asimismo, la Fiscalizadora indica respecto a las actividades realizadas del compromiso "Manejo de lodos" (fojas 41) *"cumplimiento del plan de mantenimiento y limpieza de los sedimentadores"* y como "Condiciones verificadas" que durante la fiscalización no se observó el manejo de lodos sedimentados en el área de lavado, otorgándose un porcentaje de cumplimiento de los objetivos del 100%.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 ABR. 2010

Al respecto, el hecho de no haber verificado la conducción de lodos hacia las cochas de secado, no implica que esta actividad no se realice, dado que la limpieza de las cámaras de sedimentación se realiza de manera periódica, habiéndose conforme lo señalado por la Fiscalizadora, la existencia de un programa de limpieza en donde se programa dicha actividad para el final del semestre.

En tal sentido, al no haberse verificado el incumplimiento al presente compromiso, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado respecto a este punto.

3.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". Se excede la humedad de los concentrados que son recibidos en el depósito de concentrados.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 119 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido al manejo de concentrados en el depósito que *"La humedad de recepción de concentrados en depósito no será superior al 13%, aquel % que según condiciones particulares de manejo garantice que: (i) no se generen fluidos o efluentes líquidos provenientes de los concentrados por exceso de humedad; y (ii) no se levante polvo que genere emisiones fugitivas fuera de los límites del depósito."*

Conforme al Cuadro 3.1.A del informe de la Fiscalizadora (fojas 68), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica como "Actividades realizadas" del referido compromiso que se realiza un control de calidad del material de concentrado que ingresa a la planta, señalándose como "Cumplimiento" una referencia al registro de control del porcentaje de humedad de los concentrados que ingresen al depósito.

Conforme al mencionado registro (fojas 116 a 130), correspondiente a los meses de julio y agosto de 2006, se tiene que en diversos días, los concentrados de zinc alcanzaron un porcentaje de humedad mayor al 13% previstos en el EIA.

En ese sentido, la presente imputación se sustenta en el incumplimiento de Perubar del compromiso ambiental relativo al porcentaje de humedad de recepción de los concentrados en el depósito.

En relación a los descargos formulados por Perubar en el sentido que su responsabilidad está limitada por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA queda claro que Perubar debió implementar las medidas necesarias a fin de cumplir con el compromiso de recibir únicamente concentrados cuya humedad no sea superior al 13%, por lo cual no resulta admisible liberarlo de responsabilidad.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
19 ABR. 2010

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". No se cuenta con un sistema de aspersión de aguas, para humedecer las pilas de concentrados.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 119 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido al manejo de concentrados en el depósito que *"El sistema de humectación de las pilas consistirá en grifos conectados a aspersores ubicados sobre la altura de las pilas..."*.

Conforme al Cuadro 3.1.A del informe de la Fiscalizadora (fojas 68), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica como "Actividades realizadas" del referido compromiso que *"Aun no se ha instalado"*, estableciéndose como grado de cumplimiento 0%.

En ese sentido, la presente imputación se sustenta en el incumplimiento del compromiso ambiental relativo a la instalación de un sistema de humectación (aspersores) de las pilas.

Es necesario señalar que Perubar reconoce en sus descargos que a la fecha de la fiscalización, no se encontraban instalados los aspersores y que estos fueron instalados en el primer trimestre de 2007 (fojas 408), cumplimiento posterior que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, no lo exime de responsabilidad.

Adicionalmente, cabe señalar que Perubar reconoce que el sistema de humectación manual a que hace referencia en sus descargos, lo realiza de forma complementaria, el cual no puede sustituir el compromiso ambiental asumido, por lo que no desvirtúa el incumplimiento detectado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento a los compromisos establecidos en el EIA "Nuevo Depósito de Concentrados Callao". No se cuenta con los carteles gráficos y/o letreros visibles, con los que se debe indicar el tipo de concentrado y productor.

El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar

ABOGADO GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 19 ABR. 2010

su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

De acuerdo al EIA "Nuevo Depósito de Concentrados - Callao" (fojas 119 del expediente del EIA) se tiene como un compromiso referido al manejo de concentrados en el depósito que: *"Los diferentes tipos de concentrado se almacenará en áreas distintas. Dichas áreas estarán marcadas con carteles gráficos y letreros visibles, indicando el tipo de concentrado y productor"*.

Conforme al Cuadro 3.1 A del informe de la Fiscalizadora (fojas 68), relativo a la verificación de los compromisos ambientales del EIA, se indica como "Actividades realizadas" del referido compromiso que: *"No se mantiene cartel de información del tipo de concentrados de mineral y productor"*, estableciéndose como grado de cumplimiento 0%.

En ese sentido, la presente imputación se sustenta en el incumplimiento del compromiso ambiental de contar con carteles gráficos y/o letreros visibles, que indiquen el tipo de concentrado y productor.

Según lo expuesto por Perubar en sus descargos, la empresa no niega el incumplimiento, limitándose a señalar que la señalización individual no forma parte del control ambiental y que sus clientes solicitan confidencialidad, así como que los jefes de patio se encuentran presentes en toda descarga dentro del depósito.

Al respecto, el compromiso sobre la identificación con carteles gráficos y letreros visibles del tipo de concentrado y productor" se encuentra contenido en el EIA, cuyo cumplimiento es obligación de Perubar, en tal sentido lo señalado por Perubar no lo eximen de responsabilidad, debiendo en todo caso acreditar contar con una modificación aprobada del EIA en este extremo.

De lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.6 De acuerdo a los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del presente informe, Perubar es responsable de tres (3) infracciones a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

3.7 Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento del compromiso ambiental relativo al manejo de lodos de la cámara de sedimentación.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 19 ABR. 2010

SE RESUELVE:

Articulo 1°.- SANCIONAR a **PERUBAR S.A.** con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

Articulo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrador sancionador iniciado a **PERUBAR S.A.** en relación al incumplimiento detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Articulo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Articulo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

Articulo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN